

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, a fojas 13 comparece el abogado Álvaro Andrés Véjar Alarcón, en representación de Dr. Gian Pallini G y Cía. Ltda., solicitando se declare el abandono del procedimiento en la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que han transcurrido más de 3 años desde la última gestión útil, cumpliéndose al efecto los plazos contemplados en las normas citadas y siendo procedente la aplicación de esta institución en la etapa administrativa del juicio. En subsidio solicitó se declarara el decaimiento del acto administrativo.

2º.- Que el juez sustanciador tributario resolvió el rechazo del incidente de abandono del procedimiento, por estimar que el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias importa 2 etapas, una administrativa y una judicial, aduciendo que en la primera no se resuelve contienda alguna entre partes, siendo, en su concepto inaplicable la institución del abandono del procedimiento y teniendo presente además que el artículo 179 del Código del ramo regula la posibilidad de que si el ejecutado ve mermado sus derechos por la dilación del procedimiento por parte del fisco, pueda judicializar el negocio, concluyendo que existiendo una norma especial no puede el ejecutado recurrir a una de carácter general que resulta por lo demás inaplicable.

3º.- Que, de esta manera, y como ha sido ya resuelto reiteradamente por esta Corte, el instituto del abandono del procedimiento, al encontrarse establecido en el Código de Procedimiento Civil, dentro de las reglas comunes a todo procedimiento, aplicables a la especie por expreso mandato del artículo 2º del Código Tributario, no habiendo sido prohibida su aplicación por el legislador en materias ejecutivas como la presente, y constituyendo el expediente tramitado ante Tesorerías y ante el Juez civil un solo todo homogéneo, destinado al cobro del impuesto territorial, no cabe sino concluir que el abandono del procedimiento es una institución aplicable al caso presente.

4º.- Que, con base a lo recién señalado, y considerando asimismo que en la especie se notificó y requirió de pago al ejecutado el 19 de noviembre de 2012, constando a fojas 5 certificación del recaudador fiscal, sin que con posterioridad se realizara gestión alguna hasta la interposición de la solicitud de abandono de procedimiento de autos, el 25 de abril de 2018, transcurriendo con creces los plazos establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, no es posible sino concluir que se reúnen en la especie los requisitos para dar lugar al incidente incoado.

De la manera señalada, y acogiendo esta Corte la petición principal de abandono formulada por el ejecutado, se omite pronunciamiento de la petición subsidiaria de declaración de decaimiento del acto administrativo, contenida en el escrito de fojas 13 y siguientes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución de 16 de mayo de 2018, escrita a fojas 32, dictada por la Juez sustanciador y Directora



Regional Tesorera de Concepción, y en su lugar se declara que se hace lugar al incidente promovido en lo principal de fojas 13. En consecuencia, se declara abandonado el procedimiento en esta causa.

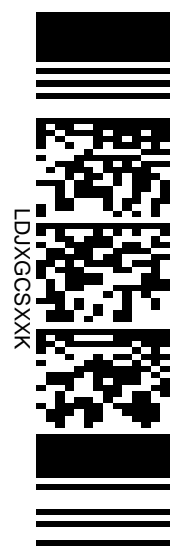
Regístrese y devuélvase.

N° Civil-1209-2018.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carola Rivas V. y Abogada Integrante Ruth Gabriela Lanata F. Concepcion, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.